



H. CONGRESO DEL ESTADO:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69, 69 BIS y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la que suscribe, Diputada **Abigail Uc Canché**, integrante de la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado, presento a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de **decreto por el cual se modifican diversos artículos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, su Reglamento y de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya, todas del Estado de Yucatán, en materia de derechos del pueblo maya**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Yucatán no puede entenderse sin el pueblo maya. La lengua maya forma parte de la historia y de la identidad del estado, y aun hoy en día, sigue siendo parte de la vida cotidiana de la población yucateca y principalmente, de los pueblos de originarios. Sin embargo, su presencia en las instituciones públicas sigue siendo considerablemente menor que su presencia en la sociedad.

Esa distancia entre la realidad social de Yucatán y el funcionamiento de sus instituciones es una deuda que se debe comenzar a cerrar.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **519 mil 167 personas en Yucatán hablan lengua maya**. Esto representa aproximadamente el **22.4 por ciento de la población total de la entidad**. Asimismo, nueve de cada diez personas hablantes de alguna lengua indígena en el estado hablan maya.¹

Los datos indican, por lo tanto, que la lengua maya no es una lengua residual ni de un grupo poblacional menor. Existe **más de medio millón de yucatecos y yucatecas** que mantienen vivas sus raíces, a través de esta lengua viva, la cual constituye uno de los elementos esenciales de la identidad de nuestro estado.

La información del INEGI muestra también que las barreras lingüísticas siguen siendo una realidad. En 2020, se registró en Yucatán a **43 mil 10 personas de tres años y más hablantes de alguna lengua indígena que no hablaban español**.²

Para esas personas, el idioma en el que las instituciones del estado comunican sus decisiones puede determinar su posibilidad real de conocer y participar en los asuntos públicos o una barrera que los aleje cada vez más de sus derechos.

¹https://cuentame.inegi.org.mx/descubre/conoce_tu_estado/tarjeta.html?estado=31

² https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_yuc.pdf



El reconocimiento de la lengua maya no puede agotarse en homenajes, ceremonias, expresiones culturales o discursos pronunciados ocasionalmente desde la tribuna.

Una lengua se preserva cuando se habla, cuando se transmite de generación en generación, pero también cuando no tiene barreras institucionales que la conviertan en un obstáculo para el ejercicio de los **derechos**.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas reconoce a las lenguas indígenas y al español como lenguas nacionales por su origen histórico y establece que tienen la misma validez. Asimismo, reconoce el derecho de las personas a comunicarse en la lengua de la que sean hablantes y establece la validez de las lenguas indígenas para acceder a la gestión, los servicios y la información pública.³

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 7 Bis, el derecho del pueblo maya a preservar y enriquecer el idioma maya peninsular y dispone expresamente que el Estado garantizará su promoción, difusión, preservación y desarrollo. Para ello, obliga a los poderes públicos y órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, a reconocer, proteger y promover su preservación, uso y desarrollo.⁴

En cumplimiento a estos mandatos, el Poder Legislativo debe promover verdaderamente el uso de la lengua maya, principalmente en las decisiones legislativas más importantes para la población y para los pueblos originarios.

El uso de la lengua maya en el ejercicio de la función parlamentaria

El uso de la lengua maya en tribuna constituye una manifestación de los derechos lingüísticos reconocidos por el orden constitucional y legal. Sin embargo, el reconocimiento formal de la posibilidad de utilizar una lengua indígena resulta insuficiente cuando las reglas que organizan el debate parlamentario generan, en los hechos, una desventaja para quien decide ejercer ese derecho.

El Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo establece tiempos determinados para las intervenciones de las diputadas y los diputados. Estas reglas resultan neutrales cuando la totalidad de una intervención puede ser comprendida directamente por quienes participan en la sesión. Sin embargo, no ocurre necesariamente lo mismo cuando una intervención se desarrolla en lengua maya y, para garantizar su comprensión general, resulta necesario expresar el mismo contenido también en español.

En estos casos, si la expresión en lengua maya y su correspondiente traducción deben realizarse dentro del mismo límite temporal, una parte del tiempo concedido a la diputada o diputado necesariamente se destina a repetir en otra lengua aquello que ya fue expresado. En términos materiales, ello reduce el tiempo disponible para desarrollar argumentos, posicionamientos y propuestas.

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLPI.pdf>

⁴ <https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion>



De esta manera, una regla aparentemente igual para todas las personas puede producir un efecto desigual derivado exclusivamente de la lengua utilizada.

La igualdad en el ejercicio de la función parlamentaria no exige que todas las intervenciones tengan idéntica duración cronológica, sino que quienes integran el Congreso dispongan de condiciones equivalentes para desarrollar el contenido sustantivo de sus participaciones.

Por esta razón, se propone establecer que cuando una intervención se realice total o parcialmente en lengua maya y durante ella se efectúe su traducción al español, el tiempo reglamentario se amplíe por un periodo equivalente al empleado en la expresión en lengua maya objeto de traducción.

La medida resulta aplicable independientemente de que la traducción sea realizada por la propia diputada o diputado o mediante los servicios de interpretación proporcionados por el Congreso.

La medida propuesta contribuye, además, a evitar que las propias reglas internas del Poder Legislativo generen incentivos contrarios al uso de la lengua maya. Si utilizarla implica necesariamente reducir el contenido que puede desarrollarse durante una intervención, el ejercicio de un derecho lingüístico lleva aparejado un costo parlamentario. El marco normativo debe procurar que tal desventaja no se produzca.

La presencia de la lengua maya en la máxima tribuna del estado no debe depender únicamente de actos simbólicos o de decisiones excepcionales. Su utilización debe contar con condiciones normativas que permitan incorporarla de manera ordinaria al ejercicio de la representación popular.

Accesibilidad en productos legislativos

En el mismo sentido, el acceso a la información legislativa adquiere una dimensión especial. Las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones emitidos por el Poder Legislativo pueden producir consecuencias jurídicas, políticas, económicas y sociales para la población, por lo que su conocimiento no debe estar condicionado innecesariamente por barreras lingüísticas.

La publicación de información exclusivamente en español y por medios electrónicos, puede satisfacer formalmente una obligación de publicidad; sin embargo, para aquellas personas cuya lengua de comunicación es predominantemente el maya, y que no tienen acceso a internet, dicha publicidad no necesariamente se traduce en condiciones efectivas de acceso y comprensión.

La igualdad en el ejercicio de los derechos no implica necesariamente un tratamiento idéntico. La existencia de condiciones lingüísticas distintas puede requerir medidas diferenciadas dirigidas a eliminar barreras y permitir que todas las personas puedan acceder, en condiciones más equitativas, a la información generada por las instituciones públicas, como lo es el Congreso estatal.

Desde esta perspectiva, la traducción de determinada información legislativa a lengua maya constituye una medida destinada a favorecer el ejercicio efectivo de derechos.



Las decisiones sujetas a mayoría calificada

La presente reforma adopta como criterio para determinar los asuntos sujetos a traducción la exigencia de una **mayoría calificada para su aprobación**, en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

La utilización de este parámetro responde a una razón objetiva. Cuando la Constitución o las leyes exigen una votación superior a la mayoría ordinaria, el propio orden jurídico reconoce que se está ante determinaciones que, por su naturaleza, consecuencias o relevancia institucional, requieren un consenso legislativo reforzado.

En consecuencia, resulta razonable que aquellas decisiones para las cuales el sistema jurídico exige un mayor grado de consenso entre las y los integrantes del Poder Legislativo, se encuentren también sujetas a **estándares reforzados de accesibilidad y publicidad frente a la ciudadanía**.

La reforma no pretende establecer la traducción indiscriminada de la totalidad de los documentos generados durante el procedimiento legislativo. Por el contrario, establece criterios jurídicos ciertos, objetivos y previamente identificables para determinar los asuntos sujetos a dicha obligación.

De esta manera, cuando un dictamen deba ser aprobado mediante mayoría calificada, deberá encontrarse disponible en lengua maya, previamente a su discusión y votación, el proyecto de ley, decreto, acuerdo o resolución que será sometido a consideración del Pleno, así como una **síntesis** de las consideraciones que sustenten el sentido del dictamen.

De la difusión posterior al acceso previo

Uno de los elementos esenciales de la presente reforma consiste en establecer que la información en lengua maya se encuentre disponible **antes de que la decisión sea adoptada**.

La traducción posterior a la aprobación de una determinación legislativa constituye un mecanismo de difusión. Su disponibilidad previa, en cambio, permite que el acceso a la información forme parte del propio proceso democrático de adopción de decisiones. Por esta razón, la reforma incorpora la traducción y publicación en lengua maya **como parte del procedimiento parlamentario**.

La obligación propuesta no se limita a disponer que determinada documentación sea eventualmente traducida. Se establecen mecanismos para garantizar su elaboración, publicación en la Gaceta Parlamentaria y disponibilidad pública con anterioridad a la discusión y votación correspondiente.

Asimismo, se propone que el cumplimiento de dicha obligación constituya una condición necesaria para la incorporación del asunto al Orden del Día y para su posterior discusión y votación por el Pleno.

Con ello, la traducción deja de constituir una acción accesoria o posterior y adquiere el carácter de **garantía procedimental de acceso a la información legislativa**.



La lengua maya en los espacios de decisión pública

La preservación de una lengua depende, entre otros factores, de los espacios sociales en los cuales puede ser utilizada. Su permanencia no se favorece únicamente mediante su documentación, enseñanza o difusión cultural, sino también mediante la ampliación de los ámbitos en los que posee utilidad social e institucional.

La incorporación de la lengua maya a la actividad legislativa contribuye a su normalización como lengua de comunicación pública y reconoce su capacidad para expresar no solamente elementos culturales o identitarios, sino también conceptos jurídicos, decisiones institucionales y asuntos de interés colectivo.

Esta perspectiva permite avanzar de un reconocimiento predominantemente simbólico de la diversidad lingüística hacia su **incorporación efectiva en el funcionamiento de las instituciones públicas**.

Para tal efecto, se propone reformar la **Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán**, a fin de reconocer expresamente el acceso en lengua maya a la información relativa a determinadas decisiones legislativas; la **Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, para establecer la obligación institucional correspondiente; y el **Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, para desarrollar el procedimiento mediante el cual deberán realizarse, publicarse y verificarse las traducciones.

De esta manera, la reforma busca superar una concepción meramente declarativa de los derechos lingüísticos y avanzar hacia mecanismos concretos para su ejercicio.

La existencia de más de medio millón de personas hablantes de lengua maya en Yucatán justifica que el idioma tenga presencia efectiva en uno de los espacios fundamentales de la vida democrática del estado: el Poder Legislativo.

Es por ello, y con objeto de generar las condiciones requeridas para que en Yucatán se facilite el acceso de las comunidades mayas a sus derechos, tengo a bien someter a esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, SU REGLAMENTO Y DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATAN, EN MATERIA DE DERECHOS DEL PUEBLO MAYA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se agrega el artículo 10 Nonies y se agrega la fracción XIX al artículo 67 y se agrega un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo 10 Nonies.- El Congreso del Estado garantizará el acceso en lengua maya a la información relativa a los asuntos de especial trascendencia sometidos a su consideración.

Para efectos del párrafo anterior, todo dictamen, proyecto de decreto, acuerdo o resolución cuya aprobación requiera, conforme a la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta Ley o cualquier otra disposición aplicable, del voto favorable de las dos terceras partes de



las diputadas y diputados o de cualquier otra mayoría calificada, deberá contar con una versión traducida a lengua maya.

La versión en lengua maya deberá estar disponible para consulta pública previamente a la sesión del Pleno en la que el asunto sea sometido a discusión y votación, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Reglamento establecerá los mecanismos para garantizar la calidad y pertinencia lingüística de las traducciones, así como los medios escritos, sonoros, audiovisuales o digitales mediante los cuales serán difundidas.

Artículo 67.- La Secretaría General del Poder Legislativo, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- a XVIII.- ...

XIX.- Coordinar y garantizar la traducción a lengua maya de los dictámenes, proyectos de decreto, acuerdos y resoluciones a que se refiere el artículo 10 Nonies de esta Ley, así como su publicación y difusión oportuna, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XX.- Las demás que le asigne el Pleno, la Diputación Permanente y la Junta.

Artículo 75.- ...

Tratándose de los asuntos previstos en el artículo 10 Nonies de esta Ley, la Gaceta Parlamentaria deberá incluir y mantener disponible para consulta pública la versión en lengua maya correspondiente, con la misma oportunidad con que se publique el documento en español.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 54, 56 y 154 Bis y se agregan los artículos 74 Bis y 87 Bis al Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo 54.-...

...

...

Los asuntos cuya aprobación requiera mayoría calificada únicamente podrán incorporarse al Orden del día cuando se encuentre publicada en la Gaceta Parlamentaria la versión en lengua maya prevista en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y en este Reglamento. Dicha versión deberá ponerse a disposición pública dentro del mismo plazo establecido para la publicación del dictamen o documento correspondiente.

Artículo 56.- ...



Tratándose de asuntos cuya aprobación requiera mayoría calificada, verificará previamente que se encuentre publicada la versión en lengua maya correspondiente. En caso de incumplimiento, el asunto no podrá ser incorporado al Orden del día ni sometido a discusión y votación del Pleno hasta en tanto se subsane dicha omisión.

Artículo 74 Bis.- Cuando la aprobación de un dictamen requiera, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley o cualquier otra disposición aplicable, el voto favorable de una mayoría calificada del Congreso, la Secretaría General deberá garantizar su traducción a lengua maya.

La traducción comprenderá, cuando menos, el proyecto de ley, decreto, acuerdo o resolución que será sometido a consideración del Pleno, así como una síntesis de las consideraciones que sustentan el sentido del dictamen.

La versión en lengua maya deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria conjuntamente con el dictamen correspondiente y permanecer disponible para consulta pública en los medios electrónicos del Congreso.

La traducción deberá realizarse con pertinencia lingüística y cultural y por personal especializado o personas acreditadas para tal efecto, en los términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de los asuntos previstos en este artículo, durante la sesión del pleno deberá darse lectura en lengua maya al proyecto de dictamen que sea sometido a consideración, en los mismos términos en los que se realice su lectura en español. Para tal efecto, la Secretaría General garantizará la disponibilidad de los servicios de interpretación.

Artículo 87 Bis.- Cuando una diputada o diputado haga uso de la palabra total o parcialmente en lengua maya y durante la misma intervención se realice su traducción al español, el tiempo establecido para el uso de la palabra se ampliará por un periodo equivalente al empleado en la expresión en lengua maya que sea objeto de traducción.

Asimismo, cualquier diputada o diputado podrá solicitar que la totalidad o una parte de su intervención sea expresada también en lengua maya, aun cuando no sea hablante de dicha lengua. En este supuesto, concluida la expresión correspondiente en español, el Congreso, a través de los servicios de interpretación que disponga para tal efecto, dará lectura en lengua maya al contenido solicitado.

El tiempo empleado en la interpretación o lectura en lengua maya no se computará dentro del tiempo reglamentario correspondiente a la intervención de la diputada o diputado.

La traducción podrá ser realizada por la propia diputada o diputado o mediante los servicios de interpretación que proporcione el Congreso.

En ningún caso el tiempo empleado para hacer accesible la intervención en ambas lenguas podrá disminuir el tiempo efectivo que corresponda a la diputada o diputado para el desarrollo de su intervención conforme a este Reglamento.



Artículo 154 Bis.- La Gaceta Parlamentaria es el órgano electrónico de difusión de la actividad legislativa y contendrá la siguiente información:

I.- a VII.- ...

VIII.- Las versiones en lengua maya de los asuntos cuya aprobación requiera mayoría calificada del Congreso, en términos de la Ley y de este Reglamento.

Las versiones en lengua maya a que se refiere la fracción VIII de éste artículo, deberán publicarse con la misma oportunidad que los documentos en español y permanecer disponibles para consulta pública en la página oficial del Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 1 y 5 de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto:

I y II...

III.- Garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos de las personas integrantes de la Comunidad Maya, así como su acceso, en lengua maya, a la información pública y a las decisiones de especial trascendencia de los poderes públicos del Estado, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Las instituciones integrantes de los tres poderes públicos del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y el personal de las mismas están obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de la Comunidad Maya, incluidos sus derechos lingüísticos y de acceso a la información pública, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El Poder Legislativo garantizará el acceso en lengua maya a la información relativa a los asuntos cuya aprobación requiera, conforme a la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán o cualquier otra disposición aplicable, el voto favorable de una mayoría calificada del Congreso.

El cumplimiento de esta obligación se realizará en los términos y mediante los mecanismos establecidos en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y su Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Entrada en vigor.



**Representante
Ciudadana**

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo del Estado de Yucatán a los 14 días de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ABIGAIL UC CANCHÉ

**Integrante de la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano
en la LXIV Legislatura del Estado de Yucatán.**